

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 44

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Real orden dictando reglas para la justa evaluacion de los objetos muebles ó inmuebles que se aporten á las Compañías mercantiles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 31 de Marzo último me dice lo siguiente.

Teniendo presente la conveniencia de dictar una disposicion general que fije á las Empresas y á los Agentes de la administracion una pauta uniforme para la aplicacion de los artículos 3.º y 24 del reglamento de 17 de Febrero de 1848 en cuanto á la apreciacion de los objetos muebles ó inmuebles que traten de aportarse á las compañías mercantiles por acciones concesionarias de obras públicas, á fin de garantizar los intereses de los accionistas y de las terceras personas que contraten con las mismas, dando la debida publicidad á los actos referidos, como la mas eficaz y verdadera garantía de los asociados y del público, y estableciendo algunas prescripciones para el buen orden y moralidad de sus acuerdos; la Reina (q. D. g.), oída la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1.º Al establecerse en la escritura social ó en los Estatutos de toda compañía la aprobacion de una concesion ó de una obra

hecha, deberá consignarse el precio convenido entre los dueños del objeto aportado y los demás coasociados ó sus representantes, con la expresion de que dicha valoracion, antes de someterla á la ratificacion de la Junta general de accionistas, ha de ser examinada y aprobada por el Gobernador de la provincia del domicilio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 24 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848.

Dicha autoridad, con presencia del resultado de los antecedentes que le exhiban los representantes provisionales de la compañía, y si lo creyese necesario, de los presupuestos oficiales, libros, contratos, facturas de material y demás justificantes de las cantidades invertidas, que en tal caso podrá reclamar ó hacer examinar, valiéndose de un delegado del Gobierno ó de un empleado de seccion de Fomento de la provincia, y previo informe de uno ú otro respectivamente, aprobará el justiprecio, si no hallare inconveniente. Si de los datos reunidos en el expediente resultase motivo para presumir el justiprecio marcadamente exagerado, fraudulento ó contrario á la moralidad de la contratacion, podrá apelar á la tasacion á expensas de los interesados; y si esta no diera el resultado propuesto por la compañía, lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolucion correspondiente. La valoracion se efectuará por el inspector facultativo de la empresa y en virtud de oficio del Gobernador. Aquel tendrá presente que su trabajo ha de ser una apreciacion científica y económica de los objetos aportados, mas bien que una tasacion formal, y la hará recaer sobre aquellos que sean susceptibles de ella, é informará respecto de los demás. Si la Junta general de accionistas, una vez constituida la compañía, considerase excesiva la remuneracion propuesta, y en el contrato no existiera la cláusula de someter las diferencias al juicio de árbitros, ó se rescindiré aquel y quedará anulada la autorizacion, ó se reducirá el número de acciones si excediera del limite fijado

por la ley, ó quedarán responsables los adquirentes de las acciones referidas al pago de la cantidad que sea necesaria para completar el valor nominal de las mismas: 2.º Los acuerdos que, la Junta general de accionistas adopte acerca de este particular, habrán de insertarse precisamente á continuacion de los estatutos impresos, como parte integrante de los mismos, para conocimiento de todos los que se interesen en la empresa: 3.º cuando una parte ó el todo del precio de aportacion no representase objetos susceptibles de tasacion, como son planos, estudios, presupuestos, obras ó materiales acopiados, sinó puramente una remuneracion por los beneficios que se calcule ha de reportar la concesion ó los contratos verificados para la construccion ó adquisicion de material, lo cual no ha de tenerse en cuenta ni ha de servir de base para la fijacion de tarifas ni emision de obligaciones hipotecarias, se consignarán tambien á continuacion de los estatutos las cantidades que hayan de ser baja para la emision indicada, así como las disposiciones, si las hubiera, en que se funden: 4.º Se establece como regla constante, que en las Juntas generales de accionistas en que se trate de la aprobacion del valor dado á la aportacion de una línea ó á su adquisicion por compra ó fusion, los cedentes han de abstenerse de votar, y los adquirentes han de representar por sí ó por delegacion de otros un número de acciones igual, cuando menos, al de los primeros, á fin de que pueda considerarse válido el acuerdo referido, y en la inteligencia de que respecto á la parte de capital que haya de estar representado en dichas Juntas, ha de atenderse cada sociedad á lo que dispongan sus estatutos acerca de este particular: y 5.º A fin de evitar el silencio que nuestra legislacion guarda acerca del minimum de individuos que debe reunirse para constituir esta clase de sociedades se establece, que este ha de ser por lo menos doble al que se consigne en los estatutos para el desempeño de las funciones referentes á la administra-

cion social, y á los que han de tener á su cargo la inspeccion de operaciones de aquella, puesto que unos y otros han de ser nombrados de entre los accionistas ó tenedores de acciones, cuando estas sean al portador.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente las disposiciones mencionadas para la instruccion de los expedientes respectivos á la constitucion ó reorganizacion de las compañías mercantiles por acciones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que son consiguientes.

Burgos 9 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

SECCION DE FOMENTO.

Real orden autorizando á las compañías de seguros anónimas ó en comandita á emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, con otras varias disposiciones acerca de la direccion de dichos fondos.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 10 de Abril último me dice lo siguiente:

Al Gobernador de la provincia de Barcelona dije con fecha 31 del mes próximo pasado lo que sigue.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las exposiciones que por conducto de ese Gobierno de provincia elevaron los Directores de varias de las compañías de seguros domiciliadas en ese capital solicitando quedasen sin efecto las prescripciones de la Real orden de 31 de Julio de 1860, en cuanto determinó que no se reputaran sobrantes para los efectos del art. 31 del Reglamento de 17 de Febrero de 1848 los fondos que por cualquier concepto existiesen en las Cajas de las compañías mencionadas, y que estos habian de consignarse precisamente en el Banco

ó en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario reintegrable á la vista ó mediante aviso anticipado de quince dias: Visto el Real decreto de 12 de Mayo de 1861 modificando el interés que disfrutaban las cantidades consignadas en la Caja general de Depósitos: Considerando que los fondos existentes en las Cajas de estas compañías, ya procedan del desembolso de una parte de su capital nominal responsable, hecho efectivo por medio de dividendos pasivos, ya de premios de seguros, tienen una aplicacion exclusiva, cual es la de asegurar un conjunto de riesgos cuya cuantía no se conoce determinadamente, y que excede por regla general del importe del capital nominal, lo que no permite puedan reputarse como sobrantes para los efectos del art. 51 del Reglamento anteriormente citado: Considerando que las razones aducidas por algunas de las compañías que han solicitado la derogacion ó reforma de la Real orden de 31 de Julio de 1860, fundadas en que esta disposicion es inconciliable con sus respectivos estatutos no son atendibles, puesto que teniendo aquella disposicion el carácter de general é interpretativa de la ley y del reglamento vigentes, deben entenderse obligadas á su cumplimiento todas las sociedades ya existentes y las que en lo sucesivo se constituyan. Considerando que ningun obstáculo puede ofrecer á los que contraten con dichas compañías que los fondos existentes en sus cajas ó en las de los establecimientos prescritos en la Real orden de 31 de Julio de 1860, se permita invertirlos en efectos públicos garantidos por el Estado, siempre que se adopten las precauciones indispensables para que no pueda hacerse un uso indebido de esta autorizacion: Considerando que tampoco puede ofrecer inconveniente el que se deje en libertad á las compañías de que se trata para que los fondos que consignen en la sucursal de la Caja de depósitos sean en concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga: Considerando, finalmente, que para el mejor cumplimiento de lo prescrito en el art. 5.º de la citada Real orden, las compañías en cuyos estatutos no se señale la cifra de las existencias en Caja deberán designarla comunicándolo al Gobernador de la provincia para su conocimiento y el del Gobierno en su caso; la Reina (q. D. g.) oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros, se ha servido autorizar á las Compañías de seguros establecidas en forma de anónimas ó comanditarias por acciones, para que puedan emplear sus fondos en efectos públicos garantidos por el Estado, á condicion de que estos se han de depositar precisamente en la sucursal de la Caja general de Depósitos, en el Banco, ó en las sociedades de crédito autorizadas por el Gobierno, y de que no han de poderse extraer sino en virtud de acuerdo del Consejo de administracion, Junta directiva ó de gobierno y para atender á las obligaciones sociales ó para reponer las existencias en la Caja del domicilio

segun corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M.: 1.º Que las compañías cuyos estatutos fijen el límite de las cantidades que han de retener en la Caja del domicilio, consignen precisamente las que excedan de dicho límite en la sucursal de la Caja de Depósitos en el concepto de depósito voluntario y al plazo que les convenga, ó en el Banco: 2.º Que las compañías cuyos estatutos no determinen la cifra de las existencias en la Caja del domicilio, señalen las que deban retener en ella, por reputarlas necesarias para los pagos diarios y perentorios, poniendo esta designacion en conocimiento del Gobernador de la provincia, y consignen las restantes en los establecimientos espresados. Tanto en este caso como en el de la disposicion anterior, optarán las compañías por cualquiera de los mismos establecimientos, ó distribuirán las consignaciones entre ellos, segun lo estimen conveniente.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que sirvan las disposiciones dictadas de regla general á todas las compañías de seguros establecidas en esa provincia ó que se establezcan en lo sucesivo en forma de anónimas ó comanditarias por acciones.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos que son consiguientes.

Burgos 9 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real orden declarando que los Gefes retirados del Ejército, desde Coronel inclusive, están exentos de pasar la revista semestral ante los Contadores de Hacienda pública.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con fecha de ayer lo que copio:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 14 del mes anterior me dice lo que sigue: Excmo. Sr.:—El Señor Ministro de la Guerra en Real orden de 14 de Noviembre próximo pasado dijo al de Hacienda lo siguiente.—La Reina (q. D. g.) en vista de la consulta elevada á este Ministerio por el Capitan General de Galicia en 21 de Enero próximo pasado, relativa á si los Gefes retirados deben estar exentos, como lo están los Gefes de Administracion, de pasar la revista semestral ante los Contadores de Hacienda pública de la Provincia respectiva, y de conformidad con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Hacienda del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oír; ha tenido á bien resolver, que toda vez que por la Real orden de 21 de Junio de 1859, expedida por el Ministerio de Hacienda, los Gefes de Administracion estan exceptuados de su presentacion para la revista que cada seis meses verifican las clases pasivas, con arreglo á lo prevenido en la ley de presupuestos de 1855, ante el Contador de

Hacienda pública de cada provincia; y teniendo en cuenta que la clase de Coroneles debe conceptuarse en el propio caso, asimilándola á los Gefes de Administracion, atendido á que el sueldo que disfrutan es mayor al de 26.000 rs. que es el establecido por el Real decreto de 18 de Junio de 1852 para la categoría que se cuestiona, se determine por el Ministerio del digno cargo de V. E. que desde la clase de Coronel inclusive, y superiores que se encuentren en la clase de retirados, se comprendan en la excepcion de que se deja hecho referencia, verificando la justificacion de su existencia del modo y forma prescrito en la citada Real orden de 21 de Junio de 1859. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y el de los interesados á los efectos consiguientes. Y yo lo transcribo á V. E. á los propios fines.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia, para que llegue la anterior Real orden á conocimiento de los interesados, segun previene el Excmo. Sr. Capitan General.

Burgos 8 de Mayo de 1864.—El General Gobernador, Angulo.

Don Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal, por hurto de una capa, contra Candelas García Martínez, que se fugó de esta Capital el dia once de Abril último y cuyas señas se espresan al final; y con objeto de poder conseguir la captura del espresado sujeto, los Alcaldes, puestos de la Guardia civil, y demás autoridades competentes, practicarán cuantas diligencias consideren convenientes, y habido que sea lo pondrán con la correspondiente seguridad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de su Sría., Manuel Losceales.

Señas del Candelas García Martínez.

Natural de Gijón, soltero, de 42 años de edad, alto, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno, suele usar boina blanca y pañuelo de seda á la cabeza, advirtiéndosele mucho el acento del país.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Estudios superiores y profesionales.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la enseñanza Superior Seccion de Ingenieros Industriales una categoría de ascenso que ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de entrada de la misma enseñanza que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 29 de Abril de 1864.—El Director general. Victor Arnau.—Es copia, Julian Samaniego.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.
de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

A la hora de las 11 de la mañana del dia 31 del mes actual se venderán en pública subasta en el almacen de comisos de esta Administracion los generos siguientes.

Lote núm. 1.º		
Dos capotes impermeables, á ochenta rs. uno.....	160	
Lote núm. 2.º		
Otro capote impermeable, en 80	} 194	
Tres pares de perneras ó polainas, tambien impermeables, á treinta reales uno.....		90
Dos camisas de algodón á doce rs. una.....		24
Lote núm. 3.º		
Un par de botitos para señora, con puntas de charol y cañas de seda en.....	40	} 140
Otro id., para id., con puntas de id., y cañas de piel de cabra en.....	40	
Otro id., para id., con cañas de tafete de color bronceado en 60		
Total!.....		494

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que quieran interesarse en el remate.

Burgos 12 de Mayo de 1864.—Gregorio Villa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALENCIA.

Obras del Puerto.

Autorizada esta Diputacion por la Ley de 18 de Junio de 1856, é Instruccion de 25 de Enero de 1857, para emitir obligaciones provinciales al portador con que cubrir el déficit entre el producto de los arbitrios y el importe de las obras ejecutadas; ha acordado se proceda á la tercera emision de quinientas obligaciones en pública subasta, cuyo acto tendrá efecto en el salon de sesiones de la Corpo-

racion, el día primero de Junio á las doce de la mañana, admitiéndose en la primera media hora las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo; y con las condiciones que siguen:

1.^a A cada pliego deberá acompañarse la carta de pago que acredite que el proponente ha depositado en la de fondos provinciales el 5 por 100 del importe nominal de las obligaciones por que se interese; ó sea 100 reales por cada una de ellas.

2.^a La subasta girará sobre el tanto por ciento de aumento á los 2000 reales capital de cada obligacion; prefiriéndose las proposiciones que contengan precios mas altos, y en igualdad de estos, las que se interesen por menor número de obligaciones.

3.^a Los autores de las proposiciones, que por las circunstancias referidas, hayan merecido la preferencia, deberán presentarse personalmente á firmar el acta de subasta, ó autorizar al efecto á otra persona con poder bastante.

4.^a Las obligaciones llevarán la fecha de primero de Julio y disfrutarán desde dicho día inclusive el interés de 8 por 100 anual, debiendo los adjudicatarios realizar el importe de las suyas respectivas, deducido el depósito, en la Depositaria de fondos provinciales antes de las tres de la tarde del treinta de Junio. Si así no lo verificasen, perderán por este solo hecho el depósito de garantía, é indemnizarán á los fondos de la obra de los perjuicios que por ello se les irrogaren.

5.^a Los depósitos correspondientes á las proposiciones no admitidas serán devueltos, concluida la subasta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones con que se emiten..... obligaciones provinciales del Puerto del Grao, me obligo á tomar..... abonando..... reales por 100 sobre el importe de cada una.

Fecha y firma, espresándose en letras la primera y todas las cantidades.

Ley de 18 de Junio de 1856.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno para destinar á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero 1856, los arbitrios siguientes:

Primero. Un millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia y con aumento á las contribuciones territorial é industrial.

Segundo. La cantidad que se recaude en el Puerto del Grao por el impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga.

Tercero. El importe local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga.

Estos arbitrios quedarán afectos á las obras del Puerto mientras no se con-

cluyan las mismas y se hayan amortizado las acciones que para su construccion se emitan.

Art. 2.^o El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios mencionados en el artículo primero y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará en acciones provinciales emitidas por la Diputacion provincial de Valencia, con el V.^o B.^o del Gobernador de aquella provincia.

Art. 3.^o Se autoriza á la Diputacion provincial de Valencia para emitir con el esclusivo objeto espresado en el artículo segundo, y hasta la suma de 22 millones de reales vellon, obligaciones provinciales que ganarán un interés anual de 8 por 100.

Art. 4.^o La amortizacion de estas obligaciones no empezará hasta ocho años despues de la primera emision, y á ella se destinará el 75 por 100 del producto líquido de toda la recaudacion comprendida en el artículo primero, despues de deducida la parte destinada al pago de intereses de las obligaciones emitidas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 6 de Junio de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—

Madrid 14 de Junio de 1856.—PUBLIQUESE COMO LEY.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uriá.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 18 de Junio de 1856.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

INSTRUCCION

para la emision de acciones provinciales del puerto del Grao de Valencia, autorizada por la ley de 18 de Junio de 1856, para atender al pago de sus obras, y para la recaudacion y aplicacion de los arbitrios creados por la misma ley.

De la emision de las acciones y su amortizacion.

Artículo 1.^o A medida que lo requiera el progreso de las obras, se emitirán acciones al portador de 2000 rs. vn. en los términos prescritos en la ley de 18 de Junio de 1856, llevando cada una de ellas veinte y cuatro cupones de á 80 reales, pagaderos por semestres vencidos en primero de Enero y primero de Julio de cada año, en la Depositaria de la Diputacion provincial de Valencia.

Art. 2.^o Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones los arbitrios concedidos por el art. 1.^o de la espresada ley para la

construccion de las obras necesarias en el Puerto.

Art. 3.^o Desde el día 1.^o de Junio y desde el 1.^o de Diciembre de cada año, se presentarán los cupones respectivos á la Depositaria provincial de Valencia en carpetas duplicadas, á fin de que esta pueda señalar día para su cobro.

Art. 4.^o La diferencia líquida que resulte en fin de cada año, despues de satisfechos los gastos de direccion y administracion de las obras, entre lo recaudado por arbitrios destinados á las mismas y lo pagado en metálico al contratista, se aplicará al pago de los intereses de las acciones emitidas durante la ejecucion de las obras; pero concluidas estas, lo cual habrá de verificarse precisamente dentro de los ocho años siguientes á la primera emision, se destinará el total de la recaudacion al pago de intereses y amortizacion, deduciendo solo del líquido, despues de pagados los intereses, 25 por 100 para la conservacion de las obras y demás que se crea necesario.

Art. 5.^o La amortizacion se anunciará con treinta dias de anticipacion en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, y se celebrará un sorteo llamando las acciones por sus números de inscripcion en el registro.

Art. 6.^o El sorteo para la amortizacion se verificará en acto público, presidido por el Gobernador de la provincia, ocho dias antes del vencimiento de los semestres marcados para el pago de intereses.

Art. 7.^o Desde el vencimiento de cada semestre dejarán de disfrutar intereses las acciones cuyo número haya sacado bola de reembolso, aun cuando los tenedores de ellas tarden más ó ménos tiempo en presentarlas al cobro.

Art. 8.^o La Diputacion provincial llevará una cuenta detallada de las acciones que se emitan, de los intereses que devenguen, de los que se vayan pagando, de la amortizacion de aquellas y de todas las demás operaciones de contabilidad, dan parte de ellas al Gobierno por semestres y publicándolas con la mayor exactitud en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia.

De la recaudacion y aplicacion de los arbitrios.

Art. 9.^o Los arbitrios autorizados por el artículo 1.^o de la Ley de 18 de Junio último con destino á la construccion de las obras necesarias en el Puerto del Grao de Valencia, aprobadas por Real orden de 26 de Febrero de 1856, se recaudarán de la manera siguiente: el millon de reales anual á cargo del presupuesto provincial de Valencia, por la Administracion principal de Hacienda pública, como recargo á las contribuciones territorial é industrial, en los términos establecidos por instrucciones para la recaudacion de los recargos autorizados para participes. El impuesto general sobre el fondeadero, carga y descarga y el local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga por la Diputacion pro-

vincial, con intervencion de la Hacienda pública, que se egercerá por medio de un interventor especial encargado de este servicio, siendo de cuenta de aquella, y con cargo á los arbitrios, el sueldo que perciba dicho funcionario.

Art. 10. La Diputacion provincial expedirá semanalmente las certificaciones de las cantidades recibidas por derechos generales, espresando en ellas la parte que ha correspondido al impuesto de fondeadero y al de carga y descarga.

Art. 11. Las certificaciones á que se refiere la disposicion anterior se pasarán al Gobernador de la provincia para que las oficinas de Hacienda formalicen el ingreso por derechos de Aduanas y la salida con cargo al crédito concedido para obras de puertos al ministerio de Fomento, comprendiendo el importe de cada concepto como contraido y recaudado en las cuentas de rentas públicas y certificaciones de ingresos.

Art. 12. Las citadas oficinas de provincia darán conocimiento á la Direccion general del Tesoro público de las cantidades que vayan sucesivamente formalizando con cargo al presupuesto de dicho ministerio, para que esta dependencia pueda hacer las rebajas de su importe en las consignaciones que entregue para obras de puertos.

Art. 13. Las oficinas de Hacienda estamparán al pie de las certificaciones mensuales de ingresos el importe de los arbitrios establecidos para las obras del Puerto que no deban figurar como productos de Aduanas, para conocimiento del Gobierno.

Art. 14. El Gobernador de Valencia remitirá anualmente al ministerio de Fomento un estado comprensivo de las sumas entregadas á la Diputacion provincial por todos los arbitrios autorizados por la Ley de 18 de Junio último, con distincion de las tres procedencias en que se dividen y de los invertidos en las obras á que están destinados, sin perjuicio de las cuentas formales y demás que el mismo ministerio deba exigir para justificar la inversion legal de los recursos y arbitrios votados por las Cortes para las obras del Puerto.

Art. 15. El contratista podrá tomar de las oficinas el conocimiento diario de la recaudacion de dichos arbitrios, sin que en ningun tiempo pueda exigir otra clase de intervencion. Madrid 23 de Enero de 1857.—Aprobada por S. M.—Moyano.—Es copia.—Echevarría.

Valencia 12 de Mayo de 1864.—El Presidente, Juan Sardin.—P. A. D. L. D.—El Secretario, Tomás Estéve.

ARZOBISPADO DE BURGÓS.

EL CARDENAL ARZOBISPO DE BURGOS, Presidente de la Junta Superior, que entiende en la reedificacion y reparacion de los Templos y Casas eclesiásticas de esta Diócesis, etc. Hacemos saber: Que la Junta Superior de reparacion de Templos de la Diócesis, en sesion de siete del mes que rige

ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Templo parroquial de Argomedo, cuyo expediente aprobado por S. M. se halla en el estado que exigen las disposiciones vigentes, para que aquella se verifique, señalando para dicho acto el día 31 del corriente á las 12 en punto de su día.

Por tanto, todo aquel que enterado de las prescripciones que sobre el particular se contienen en el Real decreto de 4 de Octubre de 1861 é Instruccion del 5 para llevarlo á debido efecto, deseare mostrarse licitador, se acercará á la Secretaria de Cámara y Gobierno del Arzobispado, ó al Despacho del Sr. Cura párroco de Sedano D. José Huidobro, donde obrarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la ejecucion de la obra, y le serán admitidas las proposiciones que haga hasta el mencionado día, momentos ántes del remate, que se celebrará en esta Ciudad y precitada villa de Sedano en el local que al efecto será designado.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar se anuncia por el presente.

Burgos 6 de Mayo de 1864.—Por Acuerdo de la Junta, D. Felix Martinez.

Alcaldía Constitucional de Carazo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en cien fanegas de trigo pagadas en San Miguel de Setiembre, que serán cobradas de los vecinos acomodados, dos mil rs. en metálico pagados por trimestres vencidos, y doscientos rs. mas que pagará el Ayuntamiento de los fondos municipales por la asistencia de seis familias pobres; además se le dará un huerto para hortaliza y casa libre para vivir. Los facultativos que deseen interesarse en la opeion á esta plaza, presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de este Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se anuncie en el Boletín oficial.

Carazo 24 de Abril de 1864.—El Alcalde, Juan Castro.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Valgañon, provincia de Logroño, con la dotacion de 5000 reales anuales pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos, y además lo que le abonen por separado los vecinos del agregado pueblo de Anguta. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.—El Alcalde, Felix Apéstegui. 1—2

Ayuntamiento Constitucional de Carrias.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, acordó en sesion del día de ayer, primero del corriente, señalar el término de quince días desde la fecha, para que los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteracion ó agravio en su cuota, puedan manifestarlo por escrito, presentando re-

laciones al efecto, pues pasados estos se rectificará el amillaramiento y no podrán ser atendidas las reclamaciones, girando en seguida el repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico.

Carrias y Mayo 2 de 1864.—El Alcalde Ruperto Saez.

Ayuntamiento constitucional de Cogollos.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1864 á 1865, se previene á todos los contribuyentes, asi vecinos como forasteros que posean fincas dentro de esta jurisdiccion, presenten relacion documentada en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndoles que harán constar en ellas su propio nombre y apellidos paterno y materno, lo cual verificarán en el término de doce días al de la fecha de este anuncio, y pasados que sean no se les admitirá reclamacion aunque se consideren agraviados.

Cogollos 8 de Mayo de 1864.—El Alcalde Presidente, Juan Cuñado.

Alcaldía constitucional de Villaverde Mogina.

Debiendo ocuparse la Junta pericial de este distrito en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1864 á 1865, se hace preciso que todos los hacendados hubiesen tenido movimiento en la riqueza del mismo, presenten relacion espresiva en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta fin del presente mes.

Villaverde Mogina Mayo 7 de 1864.—El Alcalde, presidente, Juan Antonio Barona.

Ayuntamiento constitucional de Revillarruz.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan tenido movimiento ó traslacion en la riqueza, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el tiempo señalado les parará el perjuicio que haya lugar y no se oirán sus reclamaciones.

Revillarruz 7 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Sebastian Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Pineda de la Sierra.

Instalada la Junta pericial de este distrito para rectificar la riqueza que ha de servir de base en la imposicion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de

1864 á 1865, se hace saber á todos los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza, presenten las reclamaciones juradas á la propia Junta en el término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no le serán admitidas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pineda de la Sierra 7 de Mayo de 1864.—El Alcalde, Gerónimo Antolin.

Anuncios Particulares.

Por el término de dos años se saca en arriendo la casa venta de los vecinos de la villa de Villalmanzo, situada en la carretera de Madrid á Irun, que tiene buena comodidad, pajar y su cochera, cuyo arriendo principiará en 1.º de Julio del año de la fecha y finalizará en fines de Junio del año de 1866, cuyo remate tendrán lugar el día 29 del actual, que será presidido por los dos apoderados nombrados por dichos vecinos Manuel Martinez Velasco y Juan Martinez Adrian, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones.

Villalmanzo 11 de Mayo de 1864.—Juan Martinez.—Manuel Martinez.

ANUNCIO.

Continúa en la Ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de molino del bosque de la Barra, en la Ferté-Sous-Jouarre, á cargo de D. Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le ordena, al punto que se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser de piedra maciza, en vez de tener como todas las demás una gruesa capa de yeso. (4—8)

SEMILLAS.

Tienda de comestibles.

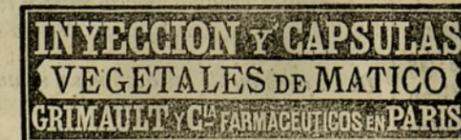
En casa de José Ogeda, (el Rubio,) calle del Mercado n.º 1, se vende Alfalfa, Remolacha y otras varias semillas. 3—4



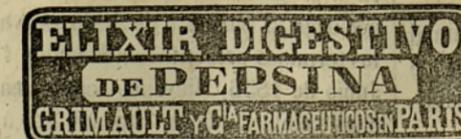
Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma límpida y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hacer mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre. Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hos pitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginosos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos. Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penososas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso. El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, segun opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y Co, farmacéuticos de S. A. I. el principe Napoleon. Pidase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrofulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritad en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.



Este nuevo tratamiento preparado con la hoja del MATICO, árbol del Perú, para la curacion rápida é infalible de la gonoreya, sin temor alguno de estrechez del canal ó de la inflamacion de los intestinos. Los célebres doctores CAZENAIVE, RICORD y PUCHE de Paris han renunciado al empleo de cual quier otro tratamiento. La Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Capsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.



La Pepsina es un descubrimiento feuz del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoléon III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las nauseas, pituitas, erupciones de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento. Las Señoras tendrán la mayor satisfacion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales estan espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.

Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Botica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, 17. núm.